E D I C T O

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

H A C E S A B E R:

Que con fecha doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profirióSentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	JORGE ELIECER TRUJILLO TRUJILLO
Demandado:	SURTIESPECIAL LTDA, A & E NORTE LTDA y en solidaridad BAVARIA S.A.
Radicación:	41001-31-05002-2015-01155-01
Resultado:	**PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia de fecha y orígenes anotados, por las razones expuestas. **SEGUNDO. CONDENAR** en costas de segunda instancia a BAVARIA S.A. en favor del señor JORGE ELIECER TRUJILLO TRUJILLO, conforme lo previsto en el artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social. **TERCERO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR1.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia,se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy dieciocho (18) de abril de 2024.

JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0081

Radicación: 41001-31-05002-2015-01155-01

Neiva, Huila, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Emite el Tribunal pronunciamiento sobre el recurso de apelación incoado por la demandada BAVARIA S.A., en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral promovido por JORGE ELIECER TRUJILLO TRUJILLO en frente de SURTIESPECIAL LTDA, A & E NORTE LTDA y en solidaridad BAVARIA S.A.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se declare que celebró contrato de trabajo a término indefinido con la empresa SURTIESPECIAL LIMITADA, desde el día 1 de noviembre de 2005 hasta la fecha de interposición de la demanda.

2. Se declare ilegal la terminación del contrato de trabajo de manera unilateral, realizado por la empresa SURTIESPECIAL LIMITADA.

3. Se declare la sustitución patronal entre SURTIESPECIAL LIMITADA y A & E NORTE LIMITADA.

4. Se ordene el pago de salarios, dejados de percibir tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandante a la fecha del despido, como también los demás créditos de naturaleza laboral a la empresa SURTIESPECIAL LIMITADA y A & E NORTE LIMITADA, que deben los demandados, desde el 11 de abril de 2015 hasta la fecha de reintegro del trabajador, como son:

    a. Salarios.
    b. Cesantías.
    c. Intereses sobre las cesantías.
    d. Prima de servicios.
    e. Vacaciones.

5. Se condene a los demandados a pagar a título de "*indemnización de reparación plena*" y a favor del demandante, los emolumentos de: i) Perjuicio a la vida en relación: 100 S.M.L.M.V; ii) Perjuicios extrapatrimoniales: Perjuicios morales: 100 S.M.L.M.V.

6. Se condene a los demandados al pago de los respectivos aportes a salud, ARL y pensiones, dejados de pagar y hasta la fecha en que sea reintegrado a su trabajo.

7. Se condene a los demandados al pago de la indemnización por despido injustificado, contemplada en el artículo 64 del C.S.T., toda vez que su contrato fue finiquitado estando el empleado incapacitado.

8. Se condene a los accionados al pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 de la norma sustantiva laboral.

9. Se declare la empresa BAVARIA S.A. es solidariamente responsable del pago de las prestaciones sociales, perjuicios y daños ocasionados al actor.

10. Se condene a la parte pasiva al pago de las costas y agencias en derecho.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el demandante:

1. Que prestó sus servicios personales y subordinados para la sociedad BAVARIA S.A. aproximadamente durante 10 años, en el oficio de distribución de productos, realizando trabajo de carga y descargue de los camiones durante su recorrido.

2. Refirió que luego de maniobras contractuales de la empresa BAVARIA S.A., continuó laborando para la empresa SURTIESPECIAL LTDA, desde el mes de octubre de 2003, en la misma actividad, mismo cargo, bajo subordinación y con un salario.

3. Manifestó que desde el 11 de abril de 2015 la empresa SURTIESPECIAL LTDA, de manera arbitraria, procedió a dar por terminada la relación laboral, sin justa causa, toda vez que se encontraba reubicado laboralmente, con una experticia de la Junta Regional de Calificación de la Invalidez del Huila, que determinó una merma productiva del 36.76%, con un diagnóstico de "*desgarro meniscal en el cuerpo posterior de la rodilla – remplazo total de rodilla izquierda*" y en tratamiento médico.

4. Arguyó que, sin su consentimiento y de manera arbitraria, la empresa SURTIESPECIAL LTDA, al momento del fenecimiento del contrato suspendió el pago de su seguridad social, situación que le generó grandes impactos al actor y su familia, debido a su tratamiento y al de su esposa LIGIA MOTTA CERQUERA, quien padece de "*Insuficiencia cardiaca congestiva – tratamiento de hipertensión arterial*".

5. Esbozó que la empresa A & E NORTE LTDA procedió a la sustitución patronal respecto de la empresa SURTIESPECIAL LTDA, razón por la cual continuó la misma actividad, idénticos trabajadores, dirección, salarios, cargos, excepto el demandante.

6. Afirmó que en virtud de lo anterior, instauró acción de tutela contra SURTIESPECIAL LTDA exigiendo sus derechos laborales, que por reparto correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, bajo el radicado No. 2015-00324-00, quien en providencia del 26 de junio de 2015, tuteló sus derechos fundamentales, ordenó a la accionada, reintegrarlo a un cargo igual o similar al que venía desempeñando, a pagarle los salarios dejados de percibir y prestaciones sociales, desde la fecha de su desvinculación y hasta su reintegro. La mentada sentencia fue confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, el 14 de agosto de 2015.

7. Precisó que, en cumplimiento de la sentencia y la exigencia de sus derechos laborales, instaura la acción ordinaria laboral, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia constitucional.

8. Indicó que la sentencia de tutela, para la fecha en que incoó la demanda laboral, no ha sido cumplida por parte de SURTIESPECIAL LTDA, pese a que su Representante Legal y su abogada, tenían conocimiento de la misma.

9. Adujo que instauró incidente de desacato que fue resuelto en primera instancia por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva y confirmado por

el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, el 11 de noviembre de 2015, sancionando al Representante Legal de la accionada y ordenando su arresto; pese a ello, al momento de incoar la demanda, la situación de desatención a la orden constitucional se mantenía incólume.

IV. RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS

En respuesta a la demanda incoada, **BAVARIA S.A.**, mediante apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso excepciones de mérito que denominó *"Falta de causa en las pretensiones de la demanda respecto de BAVARIA S.A., inexistencia de las obligaciones que se reclaman en juicio a cargo de la misma y cobro de lo no debido", "Buena fe", "Prescripción", "Innominada o genérica".*

Erigió su defensa en que el actor no fue trabajador de esa empresa toda vez que así se constató en sus archivos de personal y este mismo en el libelo introductorio del proceso señaló a las empresas SURTIESPECIAL LIMITADA y A & E NORTE LIMITADA como las demandadas, de quienes reclama la existencia del contrato de trabajo y la sustitución patronal, respectivamente. Adicional a ello, los contratos suscritos entre BAVARIA S.A. y las citadas sociedades, determinaron que estas ejercerían sus actividades con total independencia en lo técnico, administrativo, directivo, financiero, económico, así como las obligaciones del distribuidor con su personal.

Por su parte, **A & E NORTE LTDA**, a través de su apoderado judicial, también se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las exceptivas de fondo de *"Cobro de lo no debido", "Inexistencia de la sustitución patronal y de la solidaridad laboral", "Prescripción de la acción laboral".*

Fundó su oposición, en que: i) Desarrolla actividades de compra, distribución, transporte, suministro y venta de toda clase de debidas, y desde el 16 de septiembre de 2010, viene desarrollando acciones como contratista de BAVARIA S.A. ii) A & E NORTE y SURTIESPECIAL LTDA son empresas autónomas e independientes administrativa y financieramente, con sede propia y diferentes trabajadores y ambas son contratistas de BAVARIA S.A. para la distribución de sus productos. iii) Esa empresa no tiene conocimiento de las vinculaciones laborales que haya tenido o tenga el demandante. iv) La empresa SURTIESPECIAL LTDA, conforme a su certificado de existencia y representación legal, fue creada mediante Escritura Pública No. 1945 del 10 de noviembre de 2005 de la Notaría Segunda de Neiva, inscrita el 16 de noviembre de 2005 bajo el número 20851 del libro IX de la Cámara de Comercio de Neiva y liquidada mediante acta de junta del 22 de diciembre de 2015 inscrita en la Cámara de Comercio el 04 de marzo de 2016. v) Nunca ha realizado sustitución patronal alguna con la empresa SURTIESPECIAL LTDA, ni mucho menos ha contratado los servicios del demandante.

El *Curador Ad Litem* de la demandada **SURTIESPECIAL LTDA** enrostró las pretensiones, y formuló las excepciones de mérito de "*Inexistencia del derecho reclamado", "No hay lugar al cobro de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales", "Prescripción", Innominada o genérica*", cimentado en que no se encuentra acreditada la relación laboral que dice haber sostenido el actor para con este extremo procesal, y que esta empresa fue liquidada y cancelada su matrícula mercantil el 4 de marzo de 2016.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE APELACIÓN

En sentencia emitida el siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar fundadas las excepciones propuestas por la parte demandada:

    - **A&E NORTE LIMITADA**: "*Cobro de lo no debido", "Inexistencia de la sustitución patronal y de la solidaridad laboral"*, sin necesidad de pronunciarse sobre las demás.

    - **BAVARIA S.A.:** "*Falta de causa en las pretensiones de la demanda respecto de BAVARIA S.A*.", "*Inexistencia de las obligaciones que se reclaman en juicio a cargo de la misma*" y "*Cobro de lo no debido*", parcialmente.

    - **SURTIESPECIAL LTDA**: "*Inexistencia de derecho reclamado"*, parcialmente, "*No hay lugar al cobro de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales*", totalmente.

2. Declarar que entre el señor JORGE ELIECER TRUJILLO TRUJILLO como empleado y SURTIESPECIALES LTDA como empleador, existió un contrato de trabajo realidad a término indefinido, desde el 01 de noviembre de 2005 hasta el 16 de diciembre de 2015, con una remuneración final de $645.000.

3. Ordenar a la demandada SURTIESPECIALES LTDA a completar la cuenta pensional del demandante en el fondo de pensiones que este escoja, desde el 01 de abril de 2015 hasta el 16 de diciembre de 2015, teniendo como base de cotización $645.000, restando las cotizaciones que sí se hubieren realizado.

4. Declarar que la demandada BAVARIA S.A. es solidariamente responsable en el pago de las condenas.

5. Denegar las demás pretensiones.

6. Condenar en costas a la demandada SURTIESPECIALES LTDA y BAVARIA S.A, en favor de la parte demandante y a este en favor de A & E NORTE LTDA.

La providencia fue objeto de adición, en el sentido de:

7. Declarar fundada de oficio la excepción de cosa juzgada.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso de apelación, la parte demandada BAVARIA S.A enfiló sus ataques en:

1. Que no se debió declarar la solidaridad de BAVARIA S.A, toda vez que el contrato celebrado con SURTIESPECIALES LTDA cumplió con los requisitos de la independencia, autonomía técnica y administrativa, además el objeto consistía en la adquisición de un servicio que BAVARIA S.A. no cumple con su personal de planta, pues la distribución de mercaderías se puede contratar con empresas especializadas en este ramo, y no por esta circunstancia se le puede vincular solidariamente a todas las empresas que utilizan ese servicio técnico, conforme al objeto social de la empresa contratista, por ende el verdadero patrono del actor fue dicha empresa.

2. Indicó que con oficio del 16 de diciembre de 2016 el actor informó que su empleadora le había pagado todos los aportes que le debía su empleador con ocasión de la tutela, por lo que mal podría derivársele a SURTIESPECIALES LTDA una obligación que el mismo actor. ante el Juez de tutela manifestó estaba satisfecha.

VII. TRASLADO LEY 2213 DE 2022

Dentro del término para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

VIII. CONSIDERACIONES

En atención a los argumentos esbozados en los recursos de alzada por parte del apoderado judicial de BAVARIA S.A., conforme a los presupuestos del artículo 66 A de la normativa procesal laboral, en atención al principio de consonancia, los problemas jurídicos a desatar, corresponden a establecer:

1. Si fue acertada la decisión del *A quo* de declarar como solidariamente responsable a BAVARIA S.A. de las condenas impuestas a la demandada SURTIESPECIALES LTDA.

2. Si es acertada la decisión del Juez de primigenio conocimiento, respecto de condenar a la demandada SURTIESPECIALES LTDA a completar la cuenta pensional del demandante en el fondo de pensiones que éste escoja, desde el 01 de abril de 2015 hasta el 16 de diciembre de 2015, teniendo como base de cotización $645.000, restando las cotizaciones que sí se hubieren realizado.

Para resolver el **primer cuestionamiento planteado**, precisa esta colegiatura que, conforme a los lineamientos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, para que la solidaridad laboral del contratante del servicio prestado por

el contratista independiente no surja, es preciso que éste último cumpla con los requerimientos allí previstos, a saber: a) Debe asumir todos los riesgos de la actividad contratada; b) Debe realizarlo con sus propios medios y c) Debe tener libertad y autonomía técnica y directiva.

Si el contratista no cumple con esos tres requisitos, será considerado como un simple intermediario en los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 9435 del 24 de abril de 1997, con ponencia del magistrado, Dr. Francisco Escobar Henríquez, define al contratista independiente y señala la responsabilidad del beneficiario de la actividad contratada en el pago de las acreencias laborales del personal requerido para ello, en los siguientes términos:

> "*Con arreglo al artículo 3 del Decreto 2351 de 1965, es una persona natural o jurídica que mediante un contrato civil o mercantil se compromete, a cambio de determinada remuneración o precio, a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de la persona natural o jurídica con quien contrate. El contratista asume los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios y goza de libertad y autonomía técnica y directiva. Para poder cumplir su obligación requiere contratar trabajadores, cuya fuerza de trabajo ha de encauzar y dirigir en desarrollo del poder de subordinación, pues se trata de un verdadero empleador y no de un mero representante o intermediario respecto del contratante o beneficiario de la obra o del servicio. Es que con este no se compromete a llevar trabajadores, sino a lograr por su cuenta y riesgo a cambio de un precio, el objetivo propuesto, de forma que en este orden de ideas su actividad económica no es la intermediación laboral, sino la especialidad que les permite construir la determinada obra o lograr la prestación del servicio.*

En lo que hace al beneficiario del servicio o dueño de la obra, es claro que no es patrono en términos formales o reales con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, ya que no ejerce la subordinación laboral frente a aquellos o este, de suerte que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio. Con todo, la ley laboral lo hace responsable solidario por la remuneración, prestaciones, indemnizaciones y derechos laborales correspondientes a los trabajadores del contratista, siempre y cuando la obra o servicio que éste deba cumplir no sea extraña a las actividades normales propias de la respectiva empresa o negocio del contratante."

De lo que se colige que la solidaridad en el pago de las acreencias laborales surge cuando la obra, labor o actividad contratada con el contratista independiente, es propia del desarrollo normal del empleador.

En el caso sub examine, se infiere del certificado de existencia y representación legal de BAVARIA S.A., obrante a folios 219 a 229 del cuaderno 02, que el objeto social de la mentada empresa lo constituye entre otros, "*1) La fabricación de cervezas, la producción y transformación de bebidas alimenticias, o fermentadas o destiladas así como la fabricación, producción y transformación de toda clase de bebidas tales como refrescos, refajos, jugos, aguas lisas, aguas carbonatadas y aguas saborizadas (…)* ***comercialización****,* ***distribución****, exportación, almacenamiento y* ***expendio*** *no solo de sus propios productos* ***sino también los de otros fabricantes relacionados con estos ramos industriales*** *(…)* ***distribución*** *…* ***comercialización*** *y beneficio de materias primas, productos semielaborados subproductos y demás elementos propios para las industrias de cervezas y de bebidas (…)* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, la empresa SURTIESPECIALES LTDA tiene como objeto social principal "*La distribución, transporte, suministro, compra y venta de toda clase de bebidas, especialmente cervezas y refrescos dentro del territorio de la*

República de Colombia", conforme se refiere en el certificado de existencia y representación legal que mora a folios 5 a 6 del cuaderno 01.

El apoderado recurrente cimentó su reproche a la providencia emitida por el *A quo*, en que se desquebraja la solidaridad de su representada con las condenas impuestas a la demandada SURTIESPECIALES LTDA, toda vez que adquirió con esta un servicio que BAVARIA S.A. no cumple con su personal de planta, pues la distribución de mercaderías se puede contratar con empresas especializadas en este ramo, sin embargo, del cotejo de los objetos sociales de estas dos sociedades, se evidencia, que guardan identidad respecto de la distribución, comercialización y trasporte de bebidas, derrumbándose el argumento de este extremo procesal, toda vez que, su representada, si está llamada a responder solidariamente por las condenas impuestas al empleador del demandante, quien fungió como su contratista.

Por ello, es posible inferir que las labores ejercidas por el demandante, estuvieron intrínseca y exclusivamente ligadas con el giro ordinario de los negocios de BAVARIA S.A., estructurándose de esta manera solidaridad, tal y como de manera acertada lo estableció el juzgado cognoscente primario.

Por lo anterior, esta colegiatura confirmará la providencia objeto de alzada frente a este reparo.

Para desatar la **segunda problemática jurídica propuesta**, se rememora que el numeral 1º del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3º de la Ley 797 de 2003, establece que se considerarán como afiliados obligatorios al Sistema General de Pensiones, entre otros, todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

El Decreto 1887 de 1994 determina la manera en que se debe efectuar el cálculo de la reserva actuarial a establecerse, en caso de que el empleador omita la afiliación de sus trabajadores al Sistema General de Pensiones y la

consecuente manera de pago, previendo que puede efectuar el mismo mediante el traslado de una suma única de dinero fruto de un cálculo, a satisfacción de la entidad administradora seleccionada por el trabajador, tal y como lo señala la honorable Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, SL16586-2015, Radicación N.° 37022).

El caso *sub examine*, se evidencia que el demandante en el libelo introductorio del proceso afirmó que su empleador adeudaba los emolumentos correspondientes a pensiones causados desde el momento de su desvinculación, negación indefinida que no requiere de prueba del hecho que la sustenta (artículo 167 del C.G. P., inciso final, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS), y dentro del plenario no existe evidencia que permita inferir que en efecto, a partir de dicho hito histórico, su empleadora cumpliere con dicha obligación patronal.

Recuerda la Sala que en virtud de lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, ya citado, corresponde a cada parte probar los supuestos de hecho y de derecho en los cuales funda sus pretensiones y excepciones, en armonía con lo previsto por el artículo 1757 del Código Civil, en cuanto a que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, circunstancia que no se verifica en el proceso respecto de la demandada SURTIESPECIALES LTDA, quien no acreditó que en cumplimiento a la orden de tutela y hasta el momento en que el actor presentó la demanda laboral, efectuó el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Adicional a ello, se debe precisar que si bien es cierto a folio 378 del cuaderno 02, obra memorial en el que el demandante informó al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, que su empleador para el día 16 de diciembre de 2016 efectuó el pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos laborales en forma integral, igualmente lo es, que en el citado documento, no se hizo mención alguna al cumplimiento de la carga pensional de la empleadora, atendiendo a que conforme con lo establecido en el artículo 48 de la Carta

Política, la seguridad social es un servicio público, de carácter obligatorio y un derecho fundamental irrenunciable.

Por ende, es acertada la decisión del Juez de conocimiento primigenio, al ordenar que SURTIESPECIALES LTDA debe pagar en el fondo de pensiones que seleccione el demandante, los aportes de pensión causados desde el 01 de abril de 2015 hasta el 16 de diciembre de 2015, cuando de mutuo consenso empleador y empleado cesaron el vínculo contractual sostenido, tal y como lo refiere el accionante en escrito obrante a folio 378 del cuaderno 02.

Así las cosas, se confirmará la sentencia objeto de apelación en este tópico.

Costas. - Atendiendo que el recurso de alzada se resolvió de manera desfavorable a la empresa recurrente, conforme a lo previsto en el artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, se condenará a BAVARIA S.A. en costas de segunda instancia a favor del señor JORGE ELIECER TRUJILLO TRUJILLO.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la providencia de fecha y orígenes anotados, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas de segunda instancia a BAVARIA S.A. en favor del señor JORGE ELIECER TRUJILLO TRUJILLO, conforme lo previsto en el artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

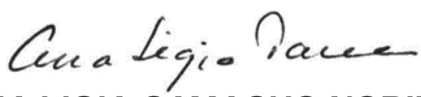

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

CLARA LETICIA NIÑOI MARTÍNEZ

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

1 Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martinez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b58a219f42ef8ed9c786f723f3828743450c105d1635d05fe8db5dfd1a8ee1**
Documento generado en 12/04/2024 03:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica